

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil veintidós se constituye el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO a los fines de dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: **“C. V. B. S/Dcia. r/Victima H.T.F. (Menor) Trelew”** (Carpeta judicial 9414 Legajo Fiscal 96044) y su acumulado: **“VF H.D.G. PSA AMENAZAS CON ARMA R/VICTIMA**

C. V. B. TRELEW 2020” (Carpeta judicial 9010 Legajo Fiscal 93161) seguidos contra **.D.G.H.** DNI xxxxxxxx, hijo de F. y de N.A., nacido en Trelew el 1 de agosto de 1988, con domicilio procesal constituido en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, calle XXXXXXXXXXXXX de la ciudad de Trelew, Chubut quien se encuentra actualmente cumpliendo medida de coerción en el marco de las presentes y en instalaciones del Centro de Detención de la ciudad de Trelew; en orden a los delitos de abuso sexual simple, agravado por el vínculo y la convivencia, cinco

(5) hechos concursados realmente entre sí en concurso real con amenazas con arma blanca (Cfr. 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. b, 149 bis, 45, 55 y en el marco de la Ley 26485) y en relación a los hechos descriptos en las piezas acusatorias oportunamente presentadas y que son los que a continuación se detallan: (Carpeta 9414 Caso Fiscal 96044): *“...Ocurridos en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que data aproximadamente del mes de julio del año 2018, momentos en que la víctima contaba con doce años de edad y hasta aprox. el mes de septiembre del año 2020, (oportunidad en la cual ocurriera el hecho que dio origen al Caso 93161) en el domicilio sito en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Ciudad de Trelew, habitado por la víctima, sus hermanos y sus padres cuando el encartado .D.G.H., sabiendo lo que hacía, conociendo la edad de la niña y el vínculo que los unía por resultar ser su padre, valiéndose de la relación de poder asimétrica entre ambos, abuso desu hija T.F.H., quien contaba con doce años de edad, en al menos cinco oportunidades, realizándole tocamientos en el pecho y la vagina, introduciéndole los dedos en la misma por debajo de la ropa, pidiéndole que la besara y masturbándose delante de la niña, ofreciendo comprarle cosas a*



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

cambio de su silencio.” y que en relación a la carpeta judicial 9010 caso fiscal 93161 se detallan: “... El hecho que se imputa ha sido realizado –y de tal manera ha de ser interpretado- en el contexto de una larga y creciente historia de violencia de género y familiar, padecida por V.B.C.. V.C. y D.H. están en pareja desde hace 15 aproximadamente y tienen dos hijos en común, T. de 15, y E. de 8 años. La relación siempre fue violenta, y como sucede en este tipo de casos, luego de cada episodio violento, él le pide perdón, le promete cambiar, o bien, la amenaza a ella o a sus familiares, infundiéndole miedo, logrando así que, para evitar consecuencias mayores, ella acceda a sus pedidos. Las primeras denuncias datan del año 2009 cuando V. se animó a denunciar a su pareja. Luego de un hecho violento, ella tomaba a su hija T., por aquellos años la única hija, y se iba a la casa de su mamá, M.H.. Cuando esto sucedía, él no dejaba de acosarla, de buscarla, de amenazarla, para que regrese con él, extendiéndose la violencia al resto de los miembros de la familia de V.. Incluso, ha llegado a romper objetos y hasta dañar un vehículo porque no accedían a sus requerimientos. En febrero de 2009, una de las tantas veces que ella decidió poner fin a la relación, él amenazó con matarla no solo a ella sino a la niña que por esa época contaba con solo 2 años de edad, diciéndole que si no estaba con él no estaría con nadie. Luego él intentó suicidarse y retomaron la convivencia (caso 16675). Hay registros que en Junio de ese mismo año volvieron a separarse y ella como siempre buscó refugio en casa de su mamá. Cuando H. se presentó de forma agresiva y a los gritos buscando a V. para conversar, el hermano de V., J.C.C., salió y le dijo que hasta que no se calmara no llamaría a su hermana, que la dejara tranquila. H. comenzó entonces, a romperle el auto, se lo abolló y le rompió todos los vidrios. (caso 19067). En agosto de ese mismo 2009 volvió a amenazarla con prenderla fuego delante de su propia madre. Cuando la suegra de V. quiso intervenir, le dijo que él hacía lo que quería porque era su casa, y que se no metiera, que a ella – por V.- le pegaría todas las veces que sea necesario “porque a la mujer había que golpearla para que ande bien”. (caso 20487). En setiembre de 2009 la golpeó delante de sus padres. (caso 20745).-



Luego no se registraron denuncias, hasta el año 2020. Durante todos esos años los hechos violentos no cesaron. V., para mantener al margen a su familia de origen y para intentar darles un hogar a sus hijos, no lo denunció y aguantó cada uno de los golpes. Comenta V. que durante esos años buscaron ayuda en la Iglesia, que hubo cambios pero que no se mantuvieron en el tiempo. Hasta que el 9 de marzo de 2020 y ante una discusión, H. echó a V. de la casa porque la nena, T. hijade ambos, había repetido la escuela. Y le dijo “si tuviera un bidón acá, te rocío con nafta” (caso 90231). Ese mismo día, fue a buscarla a la casa de su madre, enojándose con ella porque la escondía en la casa, y prometió volver en forma amenazante. La sra H. formalizó denuncia (caso 90348)

EL HECHO: *El día 20 de setiembre de 2020 aproximadamente 12.30 horas, D.H. estaba consumiendo bebidas alcohólicas con su hermano Adrián, en el departamento donde vivían D.H., su pareja V.C., y los hijos de ambos, T.de 14 y E. de 8 años, sito en xxxxxxxxxxxxxx de Trelew. T. decide irse del hogar a la casa de su abuela M.H., ya que su padre estaba consumiendo alcohol junto a su tío durante horas y sabía que eso desencadenaría violencia, como tantas otras veces. Su madre, al advertir su ausencia, sale a buscarla y no la encuentra. Al regresar a la casa se produce una discusión con su pareja. H. ya que éste le dice que no hay que ir a buscar a T. porque lo está haciendo parallamar la atención, y la echa de la vivienda pero no le permite llevarse al hijo, E. . Ella no estaba dispuesta a dejarlo allí, junto a dos personas que consumían alcohol. El hermano de V., J.C. al enterarse de lo que estaba sucediendo en la casa de su hermana, llama a la policía y solicita que envíen un móvil policial porque su hermana es víctima de violencia y temía por su integridad física. Concurren hasta allí la oficial ayudante M. K. y la agente V. Ri. de la seccional Tercera de policía. Golpean la puerta y atiende la Sra V.C. quien les dice que su hija T. había desaparecido y que ella salió a buscarla y no la encontró. Cuando V. se dispone a salir junto a su hijo, acompañada por el personal policial, D.H. toma a V. del cuello y, a la fuerza, la ingresa junto al menor E. al domicilio. Luego se asoma a la puerta, empuja a las oficiales (dos femeninas) y les dice que se vayan del lugar que nadie las había llamado. Cierra la reja y también la puerta. En el interior de la vivienda se*



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

advertía la presencia de otro masculino, A. H.. En el interior de la vivienda, y mientras M. y R. solicitan refuerzos, D. le pide a su pareja que le diga a la policía que se retire, porque ella no iría a ningún lugar. D. fue hasta la cocina, y con el fin de amedrentarla, agarró un cuchillo de 30 cm con mango color rojo y negro, tomó a V. de atrás y le dijo que la mataría. La condujo hacia la pieza del fondo, forcejearon ya que ella quería sacarle el cuchillo, E. la ayudaba, él comenzó a golpearla y ahí es donde se partió el cuchillo. Rápidamente V. tomó la cuchilla y la tiró por la ventana. En el forcejeo, él se cortó el dedo meñique de la mano izquierda. Cuando llegan refuerzos masculinos de policía, y al escucharse desde afuera la riña que ocurría en el interior y el llanto del niño, abren la puerta por la fuerza. Ven a V. que sale de la habitación del fondo pero H. se para delante de ella, en el pasillo, impidiéndole el paso. Él tenía la mano cubierta con un trapo tapándose el corte que se había efectuado. Se le solicita que la deje salir a ella y al niño, pero no accedió. V. y el niño, asustados, se introducen en la cocina y H. nuevamente se para en la puerta de manera de impedirles el paso. Personal policial decide actuar y luego de un forcejeo logran reducirlo y esposarlo. “

En la audiencia fijada bajo el marco de debate intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. S. P.; por la Defensa Pública Penal del encartado el Dr. J.A.; el Dr. P. R. en representación de la Asesoría de Menores.

Al otorgársele la palabra a la representante del Ministerio Público Fiscal, como cuestión previa, solicitó al suscripto evalúe para los casos fiscales endilgados al imputado la aplicación del Instituto del “Juicio Abreviado” previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Refirió que luego de una exhaustiva valoración de la pieza acusatoria contenida en el caso 96044 entendió a partir del contenido del testimonio de la menor víctima brindado en el marco de la cámara Gesell que se llevó a cabo oportunamente y los fundamentos de prueba contenidos en la misma acusación que el hecho atribuido al imputado quedaba contenido en la figura legal del abuso sexual simple – 5 hechos en concurso real –(Cfr. Art. 119 primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal Argentino) postulando en ese acto el cambio de calificación contenido en la pieza acusatoria que oportunamente se presentó dada la imposibilidad de poder probar la



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

reiteración en el tiempo y la desproporción que requiere la figura del abuso sexual gravemente ultrajante siendo más certero calificar la conducta desplegada por D.H. como constitutiva del delito de abuso sexual simple - 5 hechos - en concurso real.

A partir de este cambio de calificación, justificando los motivos que la indujeron a la decisión transmitida al suscripto, refirió que del relato de la menor víctima surge que los hechos ocurrieron como cinco veces cuando el imputado había tomado un montón y que los mismos consistieron en tocamientos por encima y por debajo de la ropa.

Seguidamente hizo saber a este magistrado que el acuerdo bajo el marco del art. 355 CPP que se procuró con el representante de la defensa pública del encartado y su consentimiento radicaba en imponerle al imputado, previo reconocimiento de los hechos endilgados en los casos 96044 y 93161 y la responsabilidad que le cupo en cada uno de ellos en carácter de autor, una pena de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento. En relación a la pena a imponer la representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia a que el imputado cuenta con una sentencia condenatoria de fecha 9/3/2019 en el caso fiscal 69453 correspondiente a la carpeta judicial 6746 donde fuera condenado a una pena de ejecución condicional con vencimiento 3/3/2022 por un hecho ocurrido con anterioridad, esto es el día 24/4/2016 en perjuicio de G. A. C. y que fue calificado como constitutivo del delito de roboagravado por uso de arma blanca en carácter de autor y en grado de tentativa (Cfr. art. 167 inc 2, 42 y 45 del Código Penal). Por ello y advirtiendo que los hechos que se ventilaron en el presente debate ocurrieron con posterioridad a la condena citada precedentemente correspondía la unificación de penas de acuerdo a las reglas del concurso real solicitando, por tanto se dicte una pena única y comprensiva los tres casos fiscales referenciados por un monto punitivo total de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento (Arts. 58 del Código Penal Argentino).

Concedida la palabra al Sr. Defensor, manifestó que coincidía con lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal, consintiendo plenamente la posibilidad de realizar el Juicio Abreviado. Por otro lado



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

agregó que ha asesorado debidamente a su asistido sobre los alcances del presente proceso y que el mismo prestó su conformidad para la realización bajo las mandas del art. 355 del Código de Rito Provincial. Le explicó que el juicio abreviado implica la responsabilidad penal de los hechos que lo endilgan y las implicancias que conlleva esta propuesta de pena de efectivo cumplimiento que en el particular implicará la continuidad de la medida de coerción que viene sufriendo. Que también asesoró a su cliente sobre la posibilidad de llevar a cabo un juicio pleno, que allí se podría ventilar, producir, controlar y cuestionar la prueba colectada por el Ministerio Público Fiscal y el riesgo de poder imponérsele una pena mayor a la que se está acordando en este acto. Asimismo que se lo asesoró sobre el art. 14 del Código Penal Argentino en cuanto a que de la letra del Código no se concede la libertad condicional a personas condenadas por este delito como así también del art. 56 bis de la ley 24.660 explicándole que teóricamente no se otorga los beneficios del período de prueba a condenados por estos delitos sexuales. Cuestiones que fueron entendidas consintiendo el acuerdo bajo el marco del art. 355 con los términos propuestos y el monto punitivo a imponer.

A su turno, el representante de la Asesoría de Menores, Dr. P. R. manifestó que adhería a lo manifestado por la Fiscal General, agregando que desde el seguimiento que hizo ese Ministerio Público la situación se vio contenida con intervención del Equipo Técnico Multidisciplinario del fuero de familia en cuanto a la problemática que lo requería encontrando resguardados los derechos de la menor víctima del caso 96044 a lo largo de todo el proceso. Por ello mismo refirió que acompaña la evaluación y decisión de la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a proponer sobre los presentes casos una realización bajo el marco del juicio abreviado encontrando prudente la misma desde que la pena a cumplir por parte del imputado es de efectivo cumplimiento.

Oído posteriormente el imputado D.G.H., admitió su participación y responsabilidad por los hechos imputados, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de la pena acordada por las partes tal como lo establece la manda del artículo 355 del CPP.



Con acuerdo de partes se procede a incorporar la prueba ofrecida oportunamente por ellas.

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Puesto a resolver a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art.329 del Código Procesal Penal en primer lugar me expediré sobre la competencia del suscripto en estos actuados, he de decir que el Juicio Abreviado fue planteado en el momento procesal oportuno, tal como fuera el espíritu del Código vigente, en la Audiencia preliminar (art 295) en cuanto dice: "...si se hubiere solicitado el Juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del Juicio aprueba o del procedimiento abreviado...", en el art. 355 que fija el límite en cuanto a la pena para solicitar tal instituto y establece las pautas que el juez debe tener en cuenta para aceptar o rechazar la vía propuesta, por lo que nada obsta que sea el Juez de la Preliminar como en el caso 96044 que es uno de los que nos ocupa, quien deba analizar la propuesta de Juicio Abreviado. Por ello entiendo que no existe objeción alguna que impida el tratamiento de lo planteado por las partes sin perjuicio de la conformidad prestada por todos los interesados.-

Seguidamente y aras de controlar la seriedad y la formalidad del acuerdo analizaré la prueba incorporada en cada uno de los casos fiscales, a saber: 96044: Tomo en consideración la denuncia formulada por B. C. en representación de su hija menor poniendo en conocimiento que hace dos años aproximadamente estaban en la casa que habitaban sita en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con el imputado y sus dos hijos, T. y E., que el imputado estaba tomando alcohol y que en un momento determinado se durmió en el sillón. Que luego miró la habitación que compartían T. con su hermano y lo vio a D. acostado con ella, le dijo que se levantara para que no se despierte y fue ahí donde T. le dijo que la había tocado, que la había abrazado y le había tocado la vagina. Al consultarle al imputado éste lo negó. Que el resto, su hija se lo contó un día antes de la Cámara Gesell del caso 93161 que se investiga ante el Ministerio Publico Fiscal a raíz de un



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

hecho de violencia familiar con el empleo de un cuchillo. Allí y en esa oportunidad, un día antes de su declaración, le confesó a su madre que los hechos se habrían reiterado cuatro veces más y que su hija no se lo dijo antes porque ella no le había creído la primera vez o lo había dejado pasar, siendo lógico que pensara así. Da cuenta que en el 2020, regresaron a la casa con promesas de cambio, porque se habían ido y que luego de la cámara Gesell recibió mensajes del imputado diciendo que lo que había dicho la hija era mentira, porque no se le había caído ninguna lágrima y que lo estaba arruinando, porque él no aceptaba que ella era lesbiana.

También manifiesta haber recibido mensajes de su suegra N.A., diciendo que su hija mentía, que no es normal que sea lesbiana. Adjunta copia de la captura de pantalla de los mensajes recibidos por el imputado.

Habiendo sido convocada a brindar testimonio en cámara Gesell, T.F.H. de quince años, dio cuenta que los episodios habrían ocurrido en cinco oportunidades aproximadamente, cuando el imputado había tomado, que una noche ingreso a la habitación y le ofrecía que le iba a comprar cosas a cambio, que la quiso tirar a la cama y ésta logro correrlo, que hubo abuso sexual por parte de D. y que luego de haber declarado en el caso anterior, este le escribió al número de su hermano E., un montón de mensajes insultándola. También da cuenta que D.H. le toco el pecho, y le metía los dedos dentro de la vagina por debajo de su ropa, no “llego a ser violación” dijo la niña en su relato. Refiere que los mismos, ocurrieron en su casa de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en Trelew, cuando vivían juntos, en aprox. cinco oportunidades.

En cuanto al psicodiagnóstico de la niña, la Licenciada C. concluyó que se trató de un relato creíble sin alteraciones, relatando un recuerdo vivido sin apariencia de co-construcción o influencia.

Tomo también en cuenta la intervención del S.A.V.D. y la contención y acompañamiento a la víctima y su madre.

Coadyuvan a los fines de acreditar la materialidad y autoría las constancias del allanamiento y registro domiciliario en el lugar del hecho, y posteriormente allanamiento con el objeto de proceder a la detención del imputado en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sobre calle xxxxxxxxxxxxxx, Trelew. Asimismo la acreditación del vínculo de parentesco la partida de nacimiento



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

de T. F. H., siendo el imputado, padre de la menor. Paralelamente que tal como lo refirió el representante de la Asesoría de Menores existen actuaciones por ante el fuero de familia, adoptándose medidas tales como la prohibición de acercamiento respecto del imputado a la denunciante y su grupo familiar.

A los fines de acreditar la autoría del Sr. H. consta en el legajo de pruebas fiscal el resultado del examen mental obligatorio a tenor del art. 206 del CPP de cuyo informe se desprende que se descartan causales de inimputabilidad. Por último tomo en consideración el informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado el que da cuenta de la existencia de una sentencia condenatoria en fecha 9 de marzo del año 2019, por parte de la Dra. Mirta Moreno, en caso 64953, carpeta judicial 6746, caso “H. F. y otro psa robo agravado en grado de tentativa – Trelew” en fecha 3 de marzo del 2019, donde fuera condenado a la pena de tres años de ejecución condicional, bajo la modalidad de juicio abreviado (vto. 3 de marzo de 2022), cuya unificación de penas fue pretendida por las partes técnicas.

Con relación al caso fiscal 93161 considero a los fines de acreditar la materialidad y la autoría del Sr. D.H. la siguiente prueba: Denuncia penal en la que V.C. cuenta parte de su historia con D.H., destacando asimismo que muchos de los aspectos relatados por ella sucedieron a la vista del personal policial quienes acuden al lugar por aviso de un hermano de V., L. C., quien sabiendo el padecimiento de su hermana como víctima de violencia de género durante años, avisó a la policía.

Surge del acta de intervención de la Comisaría Tercera que se recibe en la guardia un llamado de un masculino de apellido C. solicitando la presencia de un móvil policial en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requiriendo se constate el estado en el que se encontraba su hermana dado que la misma era víctima de violencia y tenía problemas de pareja. La fuerza policial pudo ver cómo H., tomándola del cuello al principio y luego poniéndose delante de ella, impedía que V. y su hijo salieran de la vivienda, escucharon sus gritos, sus pedidos de ayuda, el llanto del niño, y una vez en el interior, vieron a H. cortado en la mano con una cuchilla, que luego V. explicaría que ese elemento fue utilizado por su pareja para amenazarlos. El hecho violento



cesó cuando el personal policial ingresó por la fuerza y lo redujo.

Personal de Policía Científica toma fotografías del lugar y secuestra la cuchilla y el mango. El masculino detenido se trata de D.H.. Consta todo ello en el Informe fotográfico 342/20.

V.C. fue conducida a la Comisaría de la Mujer y allí hizo la denuncia penal en contra de su pareja. Dijo que hace 15 años que están juntos y tienen dos hijos en común, T. de 14 y E. de 8. En el día de la fecha se despertó por el ruido de la puerta y era que T. se había ido porque D. y su hermano A. estuvieron toda la noche tomando alcohol y su papá se pone agresivo cuando consume. Ella decidió ir a buscarla pero no la encontró. Cuando regresó al hogar, D. estaba enojado, discutieron, dijo que la nena hacía esas cosas para llamar la atención, le decía que se vaya pero que al nene lo dejara ahí. Ella no iba a dejar ahí a su hijo ya que él estaba borracho. Luego llegó la policía. Ella les contó que su hija se había ido, y agarró sus cosas y al niño para irse con la policía pero D. se enojó, agarró al nene y lo metió para adentro y también a ella y no la dejaba salir. Entonces, D. fue hasta la cocina, agarró un cuchillo de 30 cm mango color rojo y negro y empezó a decir que la policía no iba a entrar y que ella no se iba a ir. La amenazaba, le decía que si se iba la mataba. Ella llevó al nene a la otra habitación porque estaba asustado y D. iba y venía, la llevó a ella a la pieza del fondo, forcejearon porque ella le quería sacar el cuchillo, hasta que se partió el mango y ella tiró el cuchillo por la ventana. Ella solo se raspó. La policía ingresó rompiendo la puerta y se lo llevaron. Se dictó una prohibición de acercamiento de 6 meses.

De la entrevista realizada a L. M. C., hermana de la víctima surge que ella estaba trabajando ese día cuando recibe un llamado de la madre que le avisa que había llegado T., a la casa, sola. Entonces se dirigió hasta allí y se encontró a su sobrina T. muy asustada y llorando. Ella le dijo que su papá y mamá estaban discutiendo de nuevo, que su papá había amenazado a su mamá con un cuchillo. Ella quiso intervenir, su papá le quiso pegar y V. se metió en el medio, entonces le pegó a ella. T. salió corriendo para la casa de su abuela. Agrega que la situación de violencia sucede hace años, no solo con V. sino con ellos, su mamá y su otra hermana fueron víctimas de H.



también. A ella mismatambién la ha amenazado. Denis años atrás destrozó la casa de su mamá y rompió un auto de su hermano. Hace como un mes, su hermana V. estaba en la casa de su padre y D. la fue a buscar y se la llevó en medio de insultos y amenazas, del cuello.

El testimonio brindado por la hija mayor de la pareja T. F. con tan solo 14 años de edad es elocuente. En cámara gesell expresó haber presenciado durante toda su vida discusiones, insultos, y violencia física hacia su madre. Incluso dice haberla sufrido ella misma desde 2019, lo que se incrementó cuando, en 2020, su padre se enteró que ella era lesbiana. Sin embargo, su padre no ejerce ningún tipo de violencia contra su hermano E. .

Del Informe de evaluación de riesgo (nota 114/2020) del SAV surge que el riesgo de violencia es ALTO.

Conforme el examen mental obligatorio del art. 206 del CPP H. se encuentra ubicado en tiempo y espacio, no detectándose manifestaciones psicológicas ni psiquiátricas que permitan inferir alguna patología.

Solo a modo de contextualizar el hecho dentro de un marco de violencia de género, es que se adjuntan fotocopias del Expediente 487 año 2009 C. V. B. c/ H.D.G. s/ Violencia Familiar del Juzgado de Familia 1 de Trelew, y los legajos fiscales existentes en este ministerio.

Del cotejo de los hechos que V.C. fue relatando a lo largo del tiempo en las sucesivas denuncias efectuadas por ella y por su madre, – incorporadas a los legajos antes referidos y las radicadas ante el Juzgado de Familia nro. 1 y la justicia penal- así como del testimonio de las personas que fueron testigos de las circunstancias que padeció la joven, puede advertirse un patrón común con los hechos que caracterizan a la violencia doméstica y a la violencia de género.

Todos estos elementos reseñados precedentemente forman un cuadro cargoso claro, contundente y concordante sobre la materialidad de los hechos y la autoría reprochada a H.D.G..

Con toda la prueba colectada más el reconocimiento liso y llano del imputado de haberlos cometido ha quedado demostrado con el grado de



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

certeza necesario tanto la materialidad del mismo como la autoría responsable de H.D.G. en los hechos que fueran materia de acusación fiscal.

Asimismo y por encontrarse en idéntico estado procesal considero adecuado así como lo han propuesto las partes técnicas la realización abreviada por ambos casos fiscales acumulándolos desde que resulta en un mejor ejercicio del derecho de defensa del imputado (Cfr. Art. 67, sgtes y ccdtes del CPP).

En atención al marco normativo elegido no puedo soslayar el tratamiento previsto en la Ley 26485 y su correlativa en el ámbito provincial XV Nro. 26 cuyo tratamiento obliga a brindar la protección adecuada al género para cumplir con la legislación que pretende erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres.

Nótese la ley 26485 que en el art. 2° inc. b cuando habla del objeto de la ley refiera al derecho de la mujeres a vivir una vida sin violencia; seguidamente en el art. 3° dice: “Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos una vida sin violencia y sin discriminaciones”. A nivel provincial la Ley XV N° 26, (Cfr. Arts., 2, 5, 8 y 9) refiere qué debe entenderse como violencia de género, los derechos protegidos y los tipos de violencia y las modalidades. En esta tarea no se puede soslayar que existe un mandato que debe ser cumplido por parte de los tres poderes del Estado a los fines de asegurar tales derechos.

Por ello entiendo que tal como lo refirió la representante del Ministerio Público Fiscal la minuciosa evaluación de la adecuación de los hechos acusados a H. como las calificaciones jurídicas escogidas permiten, encumplimiento de las funciones propias de dicho Ministerio en cuanto a la información, asesoramiento y escucha activa que debe preservarse para con las víctimas en el proceso penal (Cfr. Art. 99 CPP) que las propuestas esbozada en los presentes fue debidamente puesta en conocimiento de las víctimas de los procesos penales involucrados y traídos a conocimiento del suscripto y cuentan



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

con su cabal consentimiento para la realización abreviada. Es la propia víctima que en forma libre, debidamente asesorada, y sin presión de ningún tipo, debe prestar el consentimiento a un tipo de salida alternativa al clásico juicio oral y público.

Sobre el presente la representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que existe consentimiento plasmado por escrito por parte de V.C. (víctima directa en uno de los casos y representante legal de la menor T.F.H. respecto del otro caso fiscal) a los fines de la realización del juicio abreviado haciendo saber que está de acuerdo asimismo con la pena a imponer.

En cuanto a la pena a imponerle respecto a los hechos que se le atribuyen, atento la naturaleza de la acción desplegada, circunstancias personales y demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, más lo manifestado por la Sra. Fiscal General y la limitación que impone la petición de pena acordada por las partes; tomando en cuenta los montos punitivos impuestos para las figuras legales escogidas concursadas realmente entiendo razonable la aplicación de una pena única de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo y a fin de fijar el marco de la pena a imponer a H. habiéndose ajustado el procedimiento en base a las normas legales, el debido proceso se ha respetado, considero es justo y razonable unificar las penas impuestas a la única de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas; comprensiva de la ya impuesta al acusado en el caso fiscal 64953, carpeta judicial 6746, caso “H. F. y otro psa robo agravado en grado de tentativa – Trelew” en fecha 3 de marzo del 2019 (Cfr. Art. 29 inc 3, 40 y 41 del Código Penal).

En su merito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:

FALLO:

1º)CONDENANDO a **.D.G.H., DNI xxxxxxxx**, de las demás circunstancias personales obrantes al inicio del presente, como autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple,



PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

agravado por el vínculo y la convivencia, cinco (5) hechos concursados realmente entre si en concurso real con amenazas con arma blanca (Cfr. 119 primer párrafo cuarto párrafo inc. b, 149 bis, 45, 55 y en el marco de la Ley 26485) **a la pena única de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas** (Artículos 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Trelew desde aproximadamente el mes de julio del año 2018, momentos en que la víctima contaba con doce años de edad y hasta aprox. el mes de septiembre del año 2020 en perjuicio de la menor T.F.H. y por el hecho que data en fecha 20 de setiembre de 2020 aproximadamente 12.30 horas en la ciudad de Trelew y en perjuicio de V.C.; comprensiva de la dictada en el marco del caso fiscal 64953, carpeta judicial 6746, caratulado: “H. F. y otro psa robo agravado en grado de tentativa – Trelew” con sentenciarecaída en fecha 3 de marzo del 2019 (Cfr. Art. 58 C.P.).

2º) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de sesenta (60) JUS con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90y Ley XIII N°4 y N° 15).

3º)REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art.331delC.P.P.) y firme que sea, comuníquese. Asimismo emplácese al condenado para que en el término de DIEZ (10) haga efectiva la suma equivalente a 1,5 módulos jus (conforme art. 100 Ley XXIV – N° 71, modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV N° 13), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (Art. 13LeyXXIV–N°13).

CASTRO Gustavo Daniel
Juez Penal

Número de registro digital 557/2022.-



010109-212731/467152-H





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL